

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 27 MAR 2019

DEMANDANTE : MELQUICEDED MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 15001331011201100172 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

En virtud del informe Secretarial que antecede, procede disponer respecto de la devolución de títulos judiciales en favor de la parte demandada presentada el día 13 de diciembre de 2018 (fls. 77-78).

ANTECEDENTES:

Que mediante fallo de fecha 24 de febrero de 2012 este Despacho profirió sentencia en la que condenó a la Caja Nacional de Previsión en Liquidación a reliquidar la pensión de jubilación del señor MELQUICEDEC MOLINA GONZALEZ, para lo cual debía cumplir la condena en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Que la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO actuando como apoderada de la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP, informó mediante escrito radicado el día 30 de julio de 2018 acerca de la constitución de depósito judicial el día 15 de diciembre de 2016 a nombre de la parte demandante, por concepto de pagos de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 73).

Posterior a esto, mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2018, el abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA como apoderado de la parte demadante, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales número 41530000401243 y 415030000401244 de acuerdo a lo informado por la parte demandante el día 15 de marzo de 2018 (fl. 74), comunicación que acompañó del escrito 1631 del 15 de marzo de 2018 por a través del cual al UGPP le informó que conforme lo ordenando en la RDP No. 5325 del 10 de febrero de 2015 se constituyeron los títulos antes referidos a órdenes de este Despacho y

en favor de las señoras ROSA ELVA SIERRA GIL y LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO (fl. 75).

Ahora bien, mediante oficio radicado el día 1 de octubre de 2018 la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO actuando como apoderada de la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP solicita la devolución de los títulos consignados a favor de la parte demandante en los cuales haya transcurrido el término legal, sin que se hayan sido reclamados (fl 76).

Finalmente, la Subdirección de Defensa Jurídica Pensional de la Unidad de Pensiones y Parafiscales mediante oficio aportado el 13 de diciembre de 2018 solicita se haga efectivo el pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia, y de no acudir la parte demandante al cobro de los mismo y en aras de evitar la prescripción, los mismos sean devueltos a la entidad ejecutada (fls. 77- 81).

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el Despacho evidencia que a la fecha se han aportado memoriales por parte de la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO quien señala actuar como apoderada de la entidad demandada, sin embargo revisada la actuación no se encuentran poder que acredite tal condición, por lo que será procedente requerir a la abogada para que aporte el correspondiente mandato para actuar en la presente actuación judicial.

Ahora respecto de la solicitud presentada directamente por la UGPP, frente a la prescripción de los depósitos judiciales el artículo 59 de la Ley 633 de 2000 el cual modificó el artículo 9º de la Ley 66 de 1993, dispuso:

"ARTÍCULO 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado

proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Al respecto se tiene, que una vez verificado el reporte de depósitos del Despacho se encontró que en efecto, el día 15 de mayo de 2016 se constituyeron los títulos judiciales **41530000401243** y **415030000401244** a favor de las señoras ROSA ELVA SIERRA GIL y LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO- respectivamente, cada uno por el valor de trescientos siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte. **(\$307.468.00)** (fls. 81, 83 y 84); sin embargo la parte ejecutante solicitó la entrega de dichos títulos judiciales el día 31 de agosto de 2018 (fl. 74), es decir antes de que transcurra el término prescriptivo antes indicado. En este entendido, el Despacho considera que no es posible acceder a la petición presentada por la parte ejecutada.

Por último, en lo que respecta a la entrega de los referidos depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, es necesario requerir a dicho extremo procesal para que allegue copia de la Resolución RDP No. 5325 del 10 de febrero de 2015 con constancia de notificación y de los demás actos administrativos emitidos por la UGPP para el pago de los recursos derivados de la sentencia emitida dentro del medio de control de la referencia, en donde se pueda establecer la calidad de beneficiarias de las señoras ROSA ELVA SIERRA GIL y LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para que aporte el memorial poder por el cual a UGPP le confiere la representación legal del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutada en fecha 13 de diciembre de 2018, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte copia de la Resolución RDP No. 5325 del 10 de febrero de 2015 con constancia de notificación y de los demás actos administrativos emitidos por la UGPP para el pago de los recursos

derivados de la sentencia emitida dentro del medio de control de la referencia, en donde se pueda establecer la calidad de beneficiarios de los señoras ROSA ELVA SIERRA GIL y LAURA SOFÍA MOLINA CHAPARRO.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO